

EXPEDIENTE: JDCE-05/2019 y su acumulado RA-03/2019.

ACTOR: Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Colima, Colima, a 11 de julio de 2019.

SENTENCIA que resuelve en definitiva, los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificado con la clave y número **JDCE-05/2019**, así como el Recurso de Apelación acumulado, identificado con la clave y número **RA-03/2019**, ambos medios de defensa interpuestos por el ciudadano **JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ**, en su carácter de aspirante al cargo de Consejero Electoral Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

A N T E C E D E N T E S

De los escritos de demanda y de las actuaciones que integran el expediente de la causa se advierte en esencia lo siguiente:

1. Acuerdo IEE/CG/A008/2018.

El día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, durante la Primera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A008/2018** relativo a la integración de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales².

2. Acuerdo IEE/CG/A014/2019.

El 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A014/2019**, relativo a los **“Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los**

¹ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

² En lo subsecuente Comisión Temporal.

Consejos Municipales Electorales del Instituto³; de los que desprendió la Convocatoria para participar en el referido procedimiento de selección y designación de los Consejos Municipales Electorales.

3. Registro en el proceso de renovación.

Manifiesta la parte actora que, el 1° primero de febrero, se registró para participar en el proceso organizado por la Comisión Temporal, particularmente como aspirante a Consejero Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, asignándole el registro **CME-10-055**; haciéndose sabedor el 20 veinte de febrero del cumplimiento de los requisitos y de su derecho a presentar el examen de conocimientos en materia electoral.

4. Examen de conocimientos.

El 2 dos de marzo el actor llevó a cabo el examen de conocimientos, mismo que le fue aplicado en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Colima; y que, derivado de encontrarse dentro de los aspirantes que obtuvo mayor calificación adquirió el derecho a pasar a la etapa de valoración curricular y entrevista.

5. Análisis curricular y entrevista.

El 11 once de marzo se llevó a cabo la revisión y análisis curricular por parte de la Comisión Temporal; y el 26 veintiséis del mismo mes se efectuó al promovente, la entrevista con las Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado.

6. Dictamen y lista de aspirantes idóneos para ocupar el cargo.

El 6 seis de mayo a decir del promovente tuvo conocimiento que la Comisión Temporal, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de abril, aprobó el Dictamen a través del cual propuso al Consejo General del Instituto Electoral Local la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos de ley y cuyos perfiles eran los considerados idóneos para ocupar el cargo de consejera/o electoral propietario y suplente en cada Consejo Municipal.

³ En lo sucesivo Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeros Municipales Electorales.

7. Juicio ciudadano.

El 10 diez de mayo de la presente anualidad, el ciudadano JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ, presentó ante el Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, por el cual controvierte el Dictamen y la lista de las y los aspirantes considerados idóneos para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

8. Acuerdo IEE/CG/A027/2019.

El 14 catorce de mayo, el Consejo General del IEE mediante el **Acuerdo IEE/CG/A027/2019** aprobó la lista de las y los aspirantes a ocupar los Cargos de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales en el Estado de Colima; asimismo, designó a las personas que fungirían como Presidentes de los mismos.

9. Recurso de apelación.

El 23 veintitrés de mayo, el ciudadano JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ, presentó ante el Instituto Electoral del Estado el Recurso de Apelación, por medio del cual controvirtió el acuerdo antes citado.

10. Radicación del juicio ciudadano y certificación de los requisitos de procedibilidad.

Con autos de fecha 10 diez y 13 trece de mayo, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-05/2019**, y se tuvo cumpliendo los requisitos de ley.

11. Resolución de admisión.

El 28 veintiocho de mayo el Pleno del Tribunal Electoral aprobó la admisión del Juicio Ciudadano citado en el preámbulo de esta sentencia y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe circunstanciado respectivo, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

En la misma fecha, mediante oficio número TEE-SGA-23/2019, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, el citado medio de impugnación, a efecto de que realizará la substanciación del expediente y en su oportunidad presentará ante el Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución definitiva para su aprobación, en su caso.

12. Interposición del recurso de apelación.

Con fecha 23 de mayo del actual, el C. JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, el correspondiente recurso de apelación mismo que fue remitido a este Tribunal el 29 veintinueve del mismo mes y año, por lo que en esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el recurso de apelación en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional electoral local, con la clave **RA-03/2019** y se le tuvo cumpliendo los correspondientes requisitos de ley.

13. Admisión de la apelación.

El 6 seis de junio del año que transcurre, el Pleno aprobó la admisión del recurso de apelación.

14. Acuerdo de acumulación.

Con la misma fecha, al advertir la conexidad de la causa entre los medios de defensa aludidos, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Medios, se ordenó por el Pleno, acumular el expediente **RA-03/2019** al **JDCE-05/2019**, por ser este el más antiguo, a fin de resolverse en forma conjunta, en forma expedita y completa, los medios de impugnación precisados, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias.

15. Apersonamiento de terceros interesados.

Considerando tener un derecho incompatible con el actor, los CC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA y CARMEN KARINA AGUILAR OROZCO, comparecieron dentro del recurso de apelación a manifestar su conformidad y defender la legalidad del acuerdo IEE/CG/A027/2019, emitido

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, apersonándose a los autos por su propio derecho, así como con el carácter de consejero y consejera, designados por dicho órgano superior de dirección en el acuerdo impugnado.

16. Informes circunstanciados.

Con relación al Juicio Ciudadano, el 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado signado por el Presidente de la Comisión Temporal, en el que realiza diversas manifestaciones desvirtuando el dicho del actor y refiriendo que en ningún momento se le han violentado sus derechos humanos ni garantías constitucionales, en virtud de que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con el marco legal aplicable, lo que se puede corroborar con las constancias que integran el expediente administrativo; agregando el expediente y las constancias y documentos que consideraron pertinentes.

Respecto al recurso de apelación, junto con él se recibió en este Tribunal Electoral, el correspondiente informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A027/2019**; ya que dicho acuerdo se emitió habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos locales, así como de los principios rectores que rigen la actuación del Consejo General del IEE.

Sujetándose a las normas, principios y reglas de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias en materia electoral, que concatenados con los primeros, dan forma al orden electoral constitucional; por lo que, manifestó que en todo momento se actuó con apego a lo previsto por la normatividad electoral y por lo tanto los planteamientos señalados por la parte recurrente no tienen fundamento ni motivo alguno, ni argumentación lógica-jurídica que sustenten su dicho.

17. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente de la causa, mediante acuerdo de fecha 9 nueve de julio del actual, se declaró cerrada la instrucción y en su oportunidad, se turnó a los integrantes del Pleno el proyecto de resolución respectivo, señalándose las 11:00 once horas del 11 once de julio del presente, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S:**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política local; 5°, inciso a), 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano, quien por su propio derecho controvierte actos emitidos por la Comisión Temporal y por el Consejo General del IEE, respectivamente.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por el artículo 2° en relación con el 9o., fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción I, de la Ley de Medios; certificación que realizara el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que obra agregada al expediente en cuestión.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

TERCERA. Pruebas.

De manera enunciativa, más no en su totalidad, se describe a continuación en lo general, el caudal probatorio del presente expediente, dado que no sería útil y factible describir cada una de las probanzas analizadas dentro del presente sumario, ello sin perjuicio de que en su oportunidad todas ellas fueron observadas, analizadas y ponderadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios, y en base a la generación de su convicción, a la experiencia y sana crítica, llegar a la conclusión que se determina en la presente sentencia.

I. Documentos que aportó el actor con su Juicio Ciudadano.

- a). Original del Acuse de Recibido del Procedimiento de Selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- b). Copia Simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral al ciudadano ARCEO RODRIGUEZ JORGE RODOLFO.
- c). Original del Acuse de recibido del escrito signado por el licenciado Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y dirigido a la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que solicitaba se hiciera llegar a este Tribunal, las cédulas de valoración curricular y de entrevista de todos y cada uno de los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de la causa.

Constancias todas que, la autoridad responsable remitió con la oportunidad debida para su integración en el presente expediente.

II.- Documentos que hizo llegar el Presidente de la Comisión Temporal como anexo de su informe circunstanciado:

- a). Copia certificada del acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A014/2019, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejera y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto.

- b).** Copia certificada de la cédula de notificación por estrados dirigida a las ciudadanas y ciudadanos aspirantes al cargo de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, que no fueron designadas y designados en el mismo.
- c).** Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, dirigida al licenciado JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ.
- d).** Copia Certificada del Oficio número IEEC/SECG-431/2019, suscrito por el licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y dirigido al licenciado JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ.
- e).** Copia certificada del correo del Instituto Electoral del Estado de Colima, intitulada “Notificación de Acuerdo IEE/CG/A027/2019”.
- f).** Copia certificada del expediente integrado por la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales, con motivo de la solicitud de registro realizada por el ciudadano JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ como aspirante al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

III. Documentos que anexó el actor en su recurso de apelación:

- a).** Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral al ciudadano ARCEO RODRIGUEZ JORGE RODOLFO.
- b).** Original del acuse de recibido del Procedimiento de Selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- c)** Referencia en su recurso además las constancias que en el juicio ciudadano, había solicitado se remitieran en su oportunidad por la autoridad responsable, tales como las cédulas de valoración curricular y de entrevista de todos y cada uno de los aspirantes del procedimiento de selección y designación en cuestión.

Cabe señalar que, con el recurso de apelación, el promovente ofrece como medio probatorio, **una prueba técnica**, cuya inexistencia reconoce él mismo, en su ofrecimiento, razón por la cual, no fue dable solicitarla a la

autoridad responsable y por ende se desechó en su oportunidad dicho medio probatorio ante su aceptada inexistencia por el propio oferente.

Lo anterior, con independencia, de las argumentaciones que en su momento realizó la autoridad responsable, al admitir su inexistencia, toda vez que no fue una obligación que se hubiese estipulado en las normas y bases del procedimiento de selección y designación a que nos hemos remitido.

IV. Los documentos que hizo llegar con su informe circunstanciado la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, con motivo del recurso de apelación fueron:

- a). Copia certificada del acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A027/2019, mediante el cual se designó a las consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, así como la titularidad de la Presidencia de cada uno de ellos.
- b). Original de la cédula de notificación, signada por el licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual hace del conocimiento público de la interposición del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ.
- c). Copia certificada de la cédula de notificación por estrados dirigida a los ciudadanos y ciudadanas aspirantes al cargo de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, que no fueron designadas y designados en el mismo.
- d). Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, dirigida al licenciado Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez.
- e). Copia Certificada del Oficio número IEEC/SECG-431/2019, suscrito por el licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y dirigido al licenciado Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez.

V.- Documentos que solicitaron los Terceros Interesados se hicieran llegar a la presente causa:

Los relativos a las constancias de los acuerdos impugnados, a la Convocatoria y al de la ordenanza de constituir la Comisión Temporal en cuestión, todos ellos actos emitidos por el Consejo General del IEE, así como también, las cédulas de valoración curricular y de entrevista de todos y cada uno de los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación aludido, tal y como lo solicitó en su oportunidad el actor.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, incisos c) y d), de la Ley de Medios, las pruebas documentales antes señaladas se tienen admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, mismas que obran agregadas al expediente en que se actúa, las que administradas y concatenadas entre sí, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios, además, de que las mismas fueron expedidas y reproducidas, por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones y facultades concedidas por la leyes aplicables, sin que exista prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los datos que de ellas se infieren.

CUARTA. Síntesis de agravios.

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 2a /J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia

Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁶ y el criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” SÍNTESIS DE AGRAVIOS**⁷.

Previo a ingresar al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por el actor, es pertinente puntualizar que éstos pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; luego entonces, procederemos a ubicar los agravios realizando un análisis integral de los escritos de impugnación; sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o

⁶ Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷ Visible en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Es pertinente precisar que el accionante de la presente causa, expresa planteamientos que pueden abordarse y responderse de manera conjunta, agravios que se precisan en síntesis y se desarrollan a continuación.

A. Síntesis de agravios del Juicio Ciudadano.

De la lectura a la demanda que contiene el Juicio Ciudadano, se advierten como agravios los siguientes:

1. Que el Acuerdo **IEE/CG/A014/2019**, de fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve del Consejo General del IEE, por el que aprobó los Lineamientos para el Procedimiento de Designación de Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales de Instituto aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; viola sus derechos políticos electorales de acceder y poder ser nombrado como Consejero Municipal Electoral y atenta contra los principios que rigen al Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente los de certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos y objetividad.
2. Que el **artículo 10, numeral 11, de los mencionados Lineamientos le impuso una carga como aspirante** al cargo de Consejero Electoral Municipal, consistente en formular una exposición de motivos expresando las razones del por qué se aspira a ese cargo, sin embargo, de los lineamientos aludidos, no se desprende ni se detecta que la Comisión Temporal otorgue algún valor que impacte de manera efectiva en la evaluación que formulara de cada aspirante, es decir, genera una carga innecesaria a los aspirantes, de molestia, vulnerando los principios de certeza y objetividad que deben de regir sus actuaciones, lo que conculca sus derechos humanos a la seguridad y certeza jurídica.

3. Que el **artículo 17 de los mencionados Lineamientos, del apartado de Elaboración y Observación de la Lista de Propuestas**, dotó a los Comisionados de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el derecho de emitir observaciones y comentarios por escrito respecto de las y los aspirantes, sin que el Instituto Electoral estableciera, la obligación de la Comisión Temporal de hacer públicos los mencionados escritos, violando con ello su derecho de acceso a la información pública, así como los principios de certeza y máxima publicidad, ya que producen un obstáculo para que conozcan lo que los comisionados en cita, expusieron sobre su perfil aunado a que no se otorgó en esa etapa, la máxima publicidad para que la propia sociedad conociera la integridad del procedimiento.

4. Que de la transcripción del **artículo 19 de los referidos Lineamientos (apartado de Valoración Curricular)**, se desprende que la autoridad electoral realizó una limitada y carente argumentación, ya que sí bien establece un modelo de evaluación basado en tres conceptos (historia profesional, experiencia en materia electoral y participación en actividades comunitarias o ciudadanas), no manifiesta ni determina de manera desagregada parámetros claros y objetivos que han de tomar en cuenta en cada uno de los conceptos para otorgar determinada calificación, es decir, no se establece qué elementos se tomarían en cuenta y se calificarían, por ejemplo, en la historia profesional de los aspirantes, así como, en los otros dos aspectos, lo que reduce considerablemente la certeza jurídica y la objetividad de los lineamientos, así como del propio proceso, pues genera desconocimiento e incertidumbre en los aspirantes al momento en que la autoridad emitió su valoración en el aspecto curricular.

5. En los **artículos 20, 21 y 23 de los Lineamientos (Entrevista Presencial)**, se desprende una grave omisión por parte del Instituto Electoral del Estado, que afecta de manera relevante y significativa sus derechos de acceso a la información y de acceso al cargo y funciones

públicas, trasgrediendo los principios de máxima publicidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral, **en virtud de que, en ninguna porción de los artículos se estableció la obligación de transmitir en vivo (en la página oficial del Instituto o cualquier otro medio que garantice su difusión) las entrevistas de cada uno de los aspirantes, ni la obligación de videograbación**, haciendo nugatorio su derecho y de la propia sociedad de tener acceso y conocimiento de las manifestaciones y expresiones de cada uno de los aspirantes y cuya valoración cuantificable (50%), es determinante para cada uno de los aspirantes para acceder al cargo público de Consejero Electoral Municipal.

Etapas, que a decir del actor, a manera intencional se le otorgó el valor porcentual más alto de los valores que conforman la evaluación de los aspirantes (50% de 100%), **etapa con menos transparencia, publicidad y más opaca del proceso de selección, con lo cual se perjudica gravemente sus posibilidades de acceder al cargo del Consejo Electoral Municipal, pues establece todas las condiciones y facilidades para la manipulación, valoración subjetiva y parcial posible de su candidatura, así como el de todos los aspirantes.**

Además, señala el actor que, al no existir el registro de videograbación de las entrevistas la Comisión Temporal no cuenta con elementos materiales idóneos para acreditar ante los interesados los elementos de convicción que la llevaron a otorgar determinada calificación a cada uno de los aspirantes, impidiendo con ello a la sociedad conocer sobre la ideología propuesta y soluciones a las problemáticas expuestas por los aspirantes en su respectiva entrevista y por tanto sobre su idoneidad.

Asimismo, que en los artículos citados no se establece la obligación de la Comisión Temporal de hacer públicas las cédulas de los aspirantes donde se plasmó las valoraciones de los Consejeros Electorales sobre la exposición de los aspirantes en la entrevista, faltando la autoridad electoral de publicar sus actos como medios de control institucional, violando así su derecho humano a acceder a la información, como lo ha

expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**.

Omisiones que refiere el actor, que no se suscitan en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los OPLE´S realizados por el Instituto Nacional Electoral y como en el Estado de Chipas, por lo que, en los Lineamientos, específicamente en la etapa de entrevista, no establecen los criterios objetivos de evaluación, dejando al total arbitrio de los Consejeros la evaluación que realicen de la citada etapa, lo que genera total y completa discrecionalidad y subjetividad a la misma.

- 6. Que las disposiciones, mecanismos y reglas irregulares plasmadas en los Lineamientos, resultan violatorios de sus derechos políticos electorales**, al materializarse su aplicación por la Comisión Temporal durante la sustanciación del procedimiento correspondiente, produciendo en consecuencia la concretización de dichas violaciones al ejecutar las diferentes etapas del procedimiento, tales como la elaboración y observación de las listas de propuestas, valoración curricular, la entrevista presencial y la emisión del dictamen correspondiente.

En ese sentido, manifiesta el actor que la Comisión Temporal otorgó un plazo a los Comisionados de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IEE, para que emitieran sus observaciones y comentarios por escrito de las y los aspirantes, sin embargo, estos escritos **en ninguna etapa del procedimiento se hicieron del conocimiento público ni se publicaron en la página oficial del Instituto, desconociendo si algún partido político manifestó observación o comentario sobre su aspiración**, conculcando a todas luces su derecho de acceso a la información pública, así como el de transparencia, atentando contra los principios e certeza y máxima publicidad.

En ese orden de ideas, refiere el actor que la omisión concretizada por la Comisión Temporal además genera una gran incertidumbre en lo ocurrido durante esta etapa, al desconocer el inconforme si efectivamente todos los aspirantes asistieron o no a su entrevista en persona; si alguien más se presentó por ellos; si fueron las o los Consejeros designados para cada una de las entrevistas y quienes las presidieron; al no haberse transmitido en tiempo las referidas entrevistas y al no existir registro de ellas que se puedan consultar de manera posterior a su realización, las cuales a la fecha no se han hecho públicas, así como, las cédulas de los aspirantes donde se hayan plasmado las evaluaciones de los Consejeros Electorales de cada uno de los aspirantes.

7. Que el Dictamen de la Comisión Temporal y la presentación de la lista de propuesta de aspirantes idóneos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Municipales, así como las disposiciones previstas en los lineamientos atribuibles a esa Comisión, generan violación irreparable a sus derechos políticos electorales previstos en la Constitución Política Local, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la legislación secundaria en materia electoral, al conformar un criterio sobre su idoneidad que lo excluye de formar parte del Consejo Local Electoral al que aspira.

Y con él, se produce una valoración de su perfil e idoneidad al cargo, la que es significativa, relevante y determinante para la decisión del Consejo General del IEE para designar a los aspirantes a dichos cargo, dado que **dicho dictamen surge de unos lineamientos con rasgos de inconstitucionalidad e inconventionalidad y de un procedimiento con vicios de origen y procedimentales**; aunado a que, no le fue notificado de manera personal ni existe la obligación de la Comisión Temporal de hacerlo público, lo que a decir del promovente le vulnera también su derecho de audiencia y defensa.

8. El multicitado dictamen, en particular en su **Consideración 19ª, relativa a la valoración curricular, no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación**, así como ninguno de sus apartados.

9. Que lo argumentado por la Comisión Temporal es a todas luces es limitado y carente, ya que si bien se asentó en la Cédula de Valoración Curricular el valor cuantificable de cada uno de los rubros a valorar (historia profesional; participación en actividades comunitarias o ciudadanas; y, experiencia en materia electoral), **la referida cédula no se hizo pública al mismo momento que el multicitado dictamen, inobservando el principio de máxima publicidad y transgrediendo los principios de transparencia y respeto de derechos humanos que rigen la función del Instituto Electoral del Estado y su derecho de acceso a la información, transparencia y seguridad jurídica**, pues hasta el momento no conoce el contenido de dichas cédulas y por tanto se encuentra en estado de indefensión ante lo plasmado en ella.

Asimismo, el actor manifiesta que el Dictamen, en su **Consideración 23ª, relativa a la etapa de entrevista presencial**, ocasiona una evidente violación, relevante y significativa a su derecho humano de acceso a la información, a su derecho político electoral de acceder a cargos y funciones públicas, a los principios de máxima publicidad, certeza y objetividad que rigen la función del Instituto, toda vez que, en **ningún apartado del mismo se hace referencia a que las entrevistas fueran transmitidas en tiempo real, pues no que existe registro o constancia de ellas en alguna fuente de acceso público; generando con ello incertidumbre y desconocimiento sobre lo ocurrido en esta etapa**, pues ni siquiera cuenta con acceso a su propia entrevista y aún menos a las de los demás aspirantes.

En su decir, no basta con que la valoración cuantificable de las entrevistas se plasmaron en una Cédula de Valoración, las cuales fueron signadas por cada Consejero y Consejera del Consejo General del IEE, en ejercicio de una facultad discrecional y subjetiva, sino que **debieron hacerse**

públicas, lo cual no se hizo y lo deja en estado de indefensión dado que hasta el momento desconoce el contenido de dichas cédulas, máxime si la valoración se basó en una “facultad discrecional”, lo cual de origen es cuestionable y de determinarse como válidas para otorgar una calificación, ya que se debe partir de una base objetiva, expresando los fundamentos y razones que llevaron a cierta determinación, situación que en la especie no ocurrió.

B. Síntesis de agravios del Recurso de Apelación

El actor esgrime que el **Acuerdo IEE/CG/A027/2019** relativo a la designación de las y los consejeros municipales, violenta sus derechos políticos electorales de acceder y poder ser nombrado como Consejero Municipal Electoral, al atentar contra los principios que regulan la materia electoral, específicamente los de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad, por lo que, genera graves violaciones a los artículos 1º, párrafo tercero, 6º, apartado A, fracciones I y III y 356, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22, párrafo segundo y 89, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y, 4º, párrafos primero y segundo, 7º, fracción III y 99, fracción III, del Código Electoral del Estado, por los siguientes motivos:

1. El Acuerdo impugnado antes citado, incide en las violaciones antes descritas, específicamente en sus consideraciones 20ª, 24ª y 25ª, al abordar la etapa relativa a la Valoración Curricular de los expedientes de las y los aspirantes a consejeros municipales, ya que incurre en una muy limitada y carente argumentación, ya que, si bien basa su determinación en un modelo de evaluación compuesto por tres conceptos (historia profesional, experiencia en materia electoral y participación en actividades comunitarias o ciudadanas), no manifiesta ni determina de manera desagregada los parámetros claros y objetivos tomados en cuenta en cada uno de los conceptos para otorgar determinada calificación.

Es decir, no se plasmó ni se manifestó en el acuerdo en cuestión qué elementos se tomaron en cuenta y en qué grado para determinar una calificación, en un primer momento, por la Comisión Temporal, y de manera definitiva, por el Consejo General; por ejemplo, cuánto valor se otorgaría si el aspirante contaba con una licenciatura, maestría o doctorado, si contaba con diplomados, cursos o talleres en materia electoral o materias afines, o cuánto valor se otorgaría si se desempeñaba o hubiere desempeñado en funciones electorales o afines, etcétera, lo que a la postre generó que la Comisión Temporal otorgara calificaciones tan disímiles a los aspirantes, o en su caso, tan inexplicables como la que se otorgó al promovente.

Refiere el actor en ese sentido que, en el momento en que la Comisión Temporal determinó la valoración curricular de cada uno de los aspirantes, y la expuso al Consejo General mediante el Dictamen respectivo, ambos órganos no contaron con elementos suficientes y válidos para sustentar su valoración al momento de otorgar la correspondiente calificación, lo que reduce considerablemente la certeza jurídica y la objetividad del acuerdo impugnado.

Que ello, le genera desconocimiento e incertidumbre sobre la valoración otorgada a su currículum, así como sobre la transparencia y objetividad de esa etapa en el procedimiento.

Esta situación que desde el Dictamen se mostró, no fue corregida por el Consejo General en el acuerdo de mérito, sino que solo se limitó a refrendar lo que la Comisión Temporal manifestó.

Lo anterior se materializó al momento en que, tanto la Comisión Temporal, como el Consejo General valoraron mi currículum en un 4% de un 25% posible de la calificación total, sin embargo, en ninguno de las consideraciones del acuerdo en los que el Consejo General aborda la valoración curricular, justifica las razones que lo llevó a calificarme de esa

manera (calificación que en gran medida diezmó sus posibilidades de acceder al cargo de consejero municipal).

Apartado donde únicamente, de manera ilustrativa, se limita a expresar los conceptos orientadores para valorar los currículums así como aspectos procesales de esa etapa, y no así, una argumentación clara y precisa de cada uno de los aspirantes y sus créditos curriculares, exigencia que tuvo que haberse realizado al ser el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, un acto de trascendencia para la institucionalidad y la estabilidad política-electoral de nuestro Estado.

Que por tanto, para evitar su arbitrariedad, en respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV inciso b), el Consejo General se encontraba obligado a garantizar una argumentación con los requisitos de fundamentación y motivación, incluso, de manera reforzada, situación que como se ha manifestado, no ocurrió en el apartado respectivo del acuerdo, ni en ningún otro.

Que la exigencia señalada, tampoco se cumple con la manifestación que hace el Consejo General relativa a que se asentó en la Cédula de Valoración Curricular, el valor cuantificable de cada uno de los rubros a valorar, ya que, por una parte, la referida cédula no se acompañó al acuerdo respectivo, ni se ha hecho pública hasta este momento, inobservando el principio de máxima publicidad y transgrediendo los principios de transparencia y respeto de derechos humanos que rigen la función del Instituto Electoral del Estado y su derecho de acceso a la información, transparencia y seguridad jurídica puesto que no conoce el contenido de dicha cédula y por tanto se encuentra en estado de indefensión ante lo plasmado en ella.

2. Que por otra parte, como efecto de la omisión en la que incurrió el Consejo General, desde la formulación y aprobación de los Lineamientos para el Procedimiento de Designación de Consejeras o Consejeros, está lo concerniente a la transmisión en vivo, ya en la página del Instituto o en cualquier otro medio que garantice su difusión de las entrevistas de cada uno de los aspirantes al cargo, así como la obligación de videograbarla para que existiera constancia y registro posterior de ella, lo que originó que el Consejo General al momento de aprobar el Acuerdo impugnado, en ninguno de sus apartados, acreditó fehacientemente, con elementos materiales y tangibles, la forma en que se desarrollaron las participaciones de los aspirantes en esa etapa.

Que con esta omisión, en la etapa con mayor porcentaje de calificación para los aspirantes 50% de 100%, el Consejo General incumplió con su deber, como cualquier otra autoridad del Estado Mexicano, de dotar de transparencia y publicidad a sus actos, generando por tanto violaciones graves a los principios de imparcialidad, certeza legalidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad que rigen sus funciones. Lo anterior es así, ya que el Consejo General al no establecer una medida de esas características (transmitir en vivo, siquiera contar con un registro videográfico de las entrevistas) generó las condiciones ideales para la manipulación, valoraciones subjetivas y parciales de su candidatura, así como la de todos los aspirantes.

Por lo que a decir del actor, con la referida omisión, el Consejo General no solo incumplió con lo previsto por el artículo 6º, párrafo cuarto, sección A, fracciones I, II y V, de la Constitución Federal, sino también con el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual constriñe a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la prohibición, en virtud de su expresión de su no regresividad, de adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyen el nivel de protección a los derechos humanos; por tanto, la etapa de la entrevista presencial, a la que

se refieren específicamente las consideraciones 24ª y 25ª, carecen de objetividad y certeza al no contar con el elemento adecuado que acredite lo ahí plasmado.

Situación que en opinión del promovente, se materializa de manera culminante en la consideración 29ª y en el punto Primero del acuerdo impugnado, en los que, el Consejo General señala que en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos, tras considerar y analizar las propuestas presentadas en el Dictamen por la Comisión Temporal, propone la lista de las y los ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes; y en el que, se aprueba la lista mencionada.

Pues de lo anterior se desprende la exclusión hecha por el Consejo General de su perfil para ocupar el cargo de Consejero Municipal Electoral de Villa de Álvarez, la que se deriva de unos Lineamientos, procedimiento, dictamen y en consecuencia del acuerdo impugnado, basados en hechos y omisiones realizadas por el Consejo General y en su momento por la Comisión Temporal, vulnerando sus derechos políticos electorales de acceder a funciones y cargos públicos, atentando contra principios constitucionales que deben regir al Instituto Electoral del Estado.

Además manifiesta que, el Acuerdo impugnado en su apartado Sexto ordena inadecuadamente que la notificación a las y los aspirantes que no fueron designados se les haga saber a través de estrados y mediante correo electrónico acreditado para recibir notificaciones, lo cual no es lo adecuado para garantizar el derecho de audiencia y defensa, máxime cuando se trata de notificaciones a los aspirantes que no fueron designados, ya que esta determinación podría poner en riesgo su derecho a inconformarse en tiempo y forma.

3. La indebida aplicación del artículo 20 del Reglamento de Elecciones relativo al procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras Electorales Municipales de los organismos públicos electorales, pues a

decir del recurrente y de acuerdo al precepto legal citado, la revisión de los expedientes de los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Municipal debió haberla llevado a cabo el Órgano Superior de Dirección local, así como la integración y resguardo; y no la Comisión Temporal, la cual solo debía ser creada para intervenir en las etapas de Valoración Curricular y Entrevistas.

Afirma el accionante que la Comisión Temporal se integró indebidamente pues no se consideraron a los Comisionados de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General contraviniendo lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que establece que las Comisiones se conformarán con tres Consejeras y Consejeros del Consejo, además con una Secretaria o Secretario Técnico, en la que podrán participar en ellas con derecho a voz pero sin voto las Comisionadas y Comisionados, salvo en las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Denuncias y Quejas.

Haciendo hincapié el actor de que en el cuerpo del Acuerdo IEE/CG/A008/2018 que crea la referida Comisión en el párrafo tercero de su Considerando 13ª se estableció que por la naturaleza y atribuciones específicas de la Comisión Temporal propuesta, no participarían como integrantes de ésta las y los Comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.

Por lo que, a decir del promovente, resulta evidente que al no incorpora a los comisionados de los partidos políticos a la multicitada Comisión Temporal, esta se encuentra indebidamente integrada, más aún cuando el Consejo General no fundamentó, ni motivó los dos supuestos (naturaleza y atribuciones específicas), por lo que carece de toda validez jurídica; siendo necesario que este Tribunal Electoral ordene la nulidad del Acuerdo IEE/CG/A027/2019, por el que se designan a las Consejeras y

Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado.

QUINTA. Fijación de la litis.

La **litis** en el presente asunto se circunscribe en determinar si este Tribunal Electoral debe declarar la invalidez del Procedimiento de Selección y Designación de las y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales de la entidad que realizara el Organismo Público Local Electoral y como consecuencia de ello revocar el Acuerdo IEE/CG/A027/2019 emitido el 23 veintitrés de mayo, por el Consejo General del IEE, por el que designó a los citados servidores públicos, en virtud de no haberse emitido conforme a derecho.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de agravio, que se hacen valer en el Juicio Ciudadano.

I. Con relación a los **agravios que se identifican con los números del 1 al 7**, este Tribunal Electoral considera que **procede sobreseer parcialmente la demanda** que dio lugar al Juicio Ciudadano expediente JDCE-05/2019, toda vez, que en ellos, se controvierte los “Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Designación de Consejeras o Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto” y la Convocatoria⁸ para el procedimiento en cita, pues con fundamento en el artículo 33, fracción III, en relación con el numeral 32, fracción III, ambos de la Ley de Medios, **dado que los actos impugnados fueron consentidos**, y los mismos no fueron controvertidos mediante la interposición de medio de impugnación alguno, en el plazo que para tal efecto señala la Ley.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 35, fracción VI, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de los

⁸ En lo subsecuente Lineamientos y Convocatoria.

ciudadanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política Federal, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de dicha Constitución establece, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, en consecuencia la salvaguarda del principio de definitividad se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas de un proceso electoral.

En ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consecuencia, el artículo 86, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Asimismo que dicho sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 33, fracción III, de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

Al respecto, el citado artículo 32, fracción III, establece lo siguiente:

“Artículo 32. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(. . .)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;**

(. . .)”

(Énfasis añadido.)

A su vez, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios disponen:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- . . .

Durante los períodos no electorales, **son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.**

. . .

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los **días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.**

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

(Énfasis añadido.)

De los artículos transcritos, se deduce que existe un sistema de medios de impugnación que se puede hacer valer para impugnar los actos y resoluciones emitidos en materia electoral, a través de los cuales se garantizaran los principios de constitucionalidad y legalidad; dicho sistema dará definitividad, legalidad y certeza a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Asimismo, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente o no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley, teniéndose como tales a aquellos que, una persona considera que su esfera jurídica se ve afectada y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado pero no lo hace, esto revela su conformidad con esa afectación.

Es importante precisar que si bien la norma refiere la existencia de un consentimiento expreso, ello no implica que, en todos los casos, se requiera constancia de que quien acude a la instancia jurisdiccional, hubiera formalizado su consentimiento a través de algún documento que evidencie su conformidad con el acto o resolución que pretenda combatir. Ello es así, dado que la materialización de la conformidad también puede darse de manera implícita o tácita.

En efecto, el consentimiento de un acto también puede darse cuando una persona considera sufrir una afectación a su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace; lo cual, revela su conformidad con el acto o resolución. En estos casos, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto; esto es, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley.

En ese sentido, para estimarse consentido de manera tácita el acto impugnado, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La emisión de un acto perjudicial;
- b) La posibilidad legal para que el afectado pueda combatir el acto perjudicial;
- c) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado;
- d) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo previamente establecido.

Sirve como sustento a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia⁹ aplicada por analogía, intitulada:

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.- Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito. Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Por lo que, si luego de que se tiene por consentida una determinación o acto, se acude ante la instancia jurisdiccional a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, sin alegar vicios propios de este último acto, el juicio resulta notoriamente improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido, es la fuente del derivado.

En otras palabras, la improcedencia se acredita porque el nuevo acto que se pretende impugnar es consecuencia directa y necesaria del acto previo que se consintió.

Ahora, para considerar que se está ante la presencia de actos derivados de actos consentidos, deben concurrir los siguientes supuestos:

- a. Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera determinación; y,
- b. Que el nuevo acto reclamado no se impugne por vicios propios.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis con Registro 219041 y 193675¹⁰, aplicada por analogía, de rubro:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan. **AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).** Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos;

¹⁰ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava y Novena Época. Núm. 54, Junio de 1992, Pág. 54.; y, Tomo X, Julio de 1999, Pág. 839, respectivamente.

sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Ahora bien, atendiendo al caso particular, el acto que se pretende impugnar son los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitidos para establecer el Procedimiento de Designación de Consejeras o Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, respecto de los Apartados DOCUMENTACIÓN (Artículo 10, numeral 11), ELABORACIÓN Y OBSERVACIÓN DE LAS LISTAS DE PROPUESTA (Artículo 17), VALORACIÓN CURRICULAR (Artículo 19), ENTREVISTA PRESENCIAL (Artículos 20, 21, 22 y 23), su aplicación durante la substanciación del procedimiento correspondiente por la Comisión Temporal, así como, la aprobación del Dictamen y Lista de Propuesta de Aspirantes Idóneos para ocupar los cargos mencionados, aprobado el 29 veintinueve de abril del año en curso, ya que a decir del actor, son violatorios de los principios de certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos que deben regir las actuaciones y funciones de dicho Instituto y demás principios rectores que rigen la función electoral.

Sin embargo, dichos Lineamientos ahora controvertidos, citados en el punto que antecede, fueron aprobados el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve por el Consejo General del IEE mediante **Acuerdo IEE/CG/A014/2019**, así como, la Convocatoria para participar en el referido procedimiento de selección y designación de los Consejos Municipales Electorales, la que se desprendió de los mismos y publicada en los

periódicos de mayor circulación en el Estado de Colima, los días 13 trece, 14 catorce y 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Por consiguiente, el Dictamen para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto y Lista de Propuesta de Aspirantes Idóneos para ocupar los mismos, aprobado por la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales el 29 veintinueve de abril del año en curso, es un acto que se deriva de los multicitados Lineamientos y Convocatoria, los cuales fueron consentidos, toda vez que, no fueron impugnados por el hoy promovente oportunamente, actualizándose el consentimiento tácito de los mismos.

Ello, debido a que el actor tuvo la posibilidad legal para combatir los supuestos actos perjudiciales, esto es, los mencionados Lineamientos y Convocatoria (los cuales tilda de tener rasgos de inconstitucionalidad e inconveniencia), pues existía más de un medio de impugnación idóneo para impugnarlos, como lo son el Recurso de Apelación y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, como lo disponen los artículos 44 y 62 de la Ley de Medios, los cuales no hizo valer el enjuiciante dentro del plazo legal previamente establecido de 4 cuatro días hábiles, siguientes a que tuvo conocimiento o se hizo saber de ellos, como lo estatuye el artículo 11 de la propia Ley de Medios.

En este contexto, es necesario señalar que el recurrente evidencia en su escrito de demanda, por el que interpuso el Juicio Ciudadano, que fue de su conocimiento, que el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve se aprobaron los Lineamientos y Convocatoria que contemplaban el procedimiento de selección y designación de los Consejeros Municipales Electorales de la Entidad; que tuvo conocimiento de los mismos desde el 1º primero de febrero, fecha en que realizó su registro para participar en el procedimiento de selección y se le asignó el folio **CME-10-055**; además, de que, se hizo sabedor el 20 veinte de febrero del cumplimiento de los requisitos y el derecho de presentar el examen de conocimientos en materia

electoral, el cual llevó a cabo el 2 dos de marzo, y que, habiendo aprobado adquirió el derecho a pasar a la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, las que se desahogaron el 11 once y 26 veintiséis de marzo, respectivamente.

De ahí, que el plazo para interponer el medio de impugnación corrió desde la aprobación de los Lineamientos para el Procedimiento de Designación de Consejeras o Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales (10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve), o de la última publicación de la Convocatoria (21 veintiuno de enero), o bien desde un punto de vista garantista, desde que el recurrente se registró para participar en el procedimiento de selección y designación de los Consejeros Municipales (1° primero de febrero), donde sin duda tuvo pleno conocimiento de la Convocatoria, tan es así, que manifestó su intención y voluntad de participar.

Por lo tanto, ya sea a partir de la última publicación de la Convocatoria o del registro como aspirante a Consejero Municipal Electoral, el promovente tuvo 4 cuatro días hábiles para combatir los mismos, sin embargo, se advierte que fue hasta el 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve cuando el actor presentó su escrito de demanda, en la que impugna los referidos Lineamientos y Convocatoria, lo que hace, por demás indubitable que lo hace fuera del plazo señalado, pero además evidencia actos realizados por él mismo en sujeción a ellos.

Bajo esa perspectiva, es claro que los actos que controvierte la parte actora, los cuales no fueron impugnados dentro del plazo de los 4 cuatro días hábiles que la ley prevé, actualizaron el consentimiento tácito de los mismos, sobreviniendo la causal de improcedencia que ha sido previamente analizada, imposibilitando jurídicamente a este Tribunal Electoral, analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Por ende, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en los artículos 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción III, ambos de

la Ley de Medios, y, tomando en consideración que la demanda ya fue admitida, lo procedente es **sobreseer parcialmente la demanda** por lo que hace al motivo de disenso aludido, relativo a los Lineamientos y Convocatoria que dio origen a la selección en comento.

II. En cuanto al **agravio identificado con el número 8**, relativo a controvertir el Dictamen de la Comisión Temporal, en particular en su **Consideración 19ª, relativo a la valoración curricular, al no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación**, así como ninguno de sus apartados, este Tribunal Electoral considera que dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes razones:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

Por cuanto a la **falta de fundamentación y motivación** se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora, se actualiza la **indebida fundamentación** cuando la autoridad en el acto de molestia sustenta el mismo en un precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

A su vez, la **incorrecta motivación**, se presenta cuando sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ilustra a lo anterior, la **jurisprudencia I.6o.C.J/52**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ¹¹cuyo rubro y texto es:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

No obstante, estas determinaciones no deben desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí, se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto jurídico, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la determinación, es decir, no se permite suponer que la autoridad deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una determinación específica a un caso en concreto y, que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

¹¹ Publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia electoral de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.**¹²

Debido a lo expuesto, y del análisis al Dictamen aprobado por la Comisión Temporal, en particular, la Consideración 19^a, relativa a la Valoración Curricular, se puede apreciar, que contrario a lo aseverado por el actor, la autoridad responsable si señaló el precepto normativo en que se fundó y motivó su proceder.

Esto es así, porque en la misma, se establece que otra de las etapas del procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales consistió en la Valoración Curricular; y que, para llevar a cabo dicha etapa el Presidente de la Comisión convocó a sus integrantes a la reunión de Trabajo a celebrarse el 11 de marzo de 2019, en la que habrían de realizar la revisión y análisis de los expedientes de las y los aspirantes a las Consejerías Municipales Electorales, a efecto de desahogar la etapa de Valoración Curricular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeros Municipales Electorales; la que concluyó el 19 de marzo del mismo año.

Asimismo, se menciona que en dicha etapa se revisaron los aspectos relacionados con la historia profesional, la experiencia en materia electoral y la participación en actividades comunitarias o ciudadanas conforme a la ponderación que se señala en siguiente cuadro:

Valoración curricular	Ponderación máxima%
1. Historia profesional	10%
2. Experiencia en materia electoral	10%
3. Participación en actividades comunitarias o ciudadanas	5%

¹²Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1., páginas 370 y 371.

Por ello, contrario a lo aducido por el recurrente, la consideración 19ª, relativa a la Valoración Curricular, del dictamen correspondiente de la Comisión Temporal, no se aprecia una indebida fundamentación y motivación, dado que de la propia determinación de la autoridad responsable se advierte con claridad que la misma, citó y atendió lo dispuesto en la norma legal aplicable para la etapa mencionada, pues además se desprende que la misma realizó una ponderación de la currícula de cada aspirante, dotando de número y valor a cada uno de los participantes, según lo apreciado en la misma y asentado respecto de cada uno de ellos, en el dictamen de referencia.

Con independencia de lo anterior, no escapa para este Órgano Colegiado que el enjuiciante señala el que, ninguno de los demás apartados del dictamen y Acuerdo controvertido cumple con los requisitos de la fundamentación y motivación, sin embargo, para que el juzgador pueda emprender el estudio de un motivo de inconformidad en el que se aduzca la actualización de las figuras en comento, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos, las razones del por qué estima que no cumplen con dichos requisitos; pues solo así, este Tribunal Electoral podrá determinar lo fundado o infundado del disentimiento que analice.

Al respecto es orientadora la **Jurisprudencia IV.2o.C. J/12**¹³ sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para

¹³ Registro 162826, localizable en la página 2053, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2011.

explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad”.

Como se desprende del contenido del agravio en estudio, el enjuiciante se limitó a expresar que en todos los demás apartados del Acuerdo recurrido no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, sin esgrimir argumento tendente a evidenciar su aseveración, pues su alegación sólo constituye una simple afirmación genérica, sin sustento ni carga expositiva alguna.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor no se advierte una indebida fundamentación y motivación, y por consiguiente es que deviene **infundado** el agravio.

III. Con relación al **agravio identificado con el número 9**, en el que, el promovente señala que la referida Cédula de Evaluación Curricular, **no se hizo pública** y por ende se inobservó el principio de máxima publicidad, transgrediendo los principios de transparencia, respeto a los derechos humanos, a la información y de seguridad jurídica, pues hasta el momento la desconoce y lo deja en estado de indefensión ante lo plasmado en ella, así como al hecho de que las entrevistas practicadas a los aspirantes, no fueron transmitidas y no existe **registro o constancia de ellas en alguna fuente de acceso público**; generando con ello incertidumbre y desconocimiento sobre lo ocurrido en esa etapa, este Órgano Jurisdiccional Electoral determina que dichos agravios resultan **infundados**.

Para arribar a dicha conclusión es importante tener presente la normatividad aplicable de los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeros Municipales Electorales, en particular, los relacionados a las notificaciones, etapas del procedimiento, las referentes a la valoración curricular y entrevista presencial, mismos que, a continuación se transcriben:

NOTIFICACIONES

Artículo 4. Todas las notificaciones sobre las etapas del procedimiento referidas en los presentes lineamientos se harán mediante la página oficial del Instituto www.ieecolima.org.mx, en los estrados del Consejo General y de los Consejos Municipales, **para lo cual la o el aspirante será responsable de mantenerse informado en todo momento, salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal, mismas que se harán mediante el correo electrónico que haya registrado.**

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5. El procedimiento para la selección y designación de Consejeros/as Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales, consta de las siguientes etapas:

- I. Emisión y difusión de convocatoria.
- II. Registro de aspirantes.
- III. Conformación y envío de expedientes a la Comisión por los Consejos Municipales.
- IV. Revisión de expedientes por la Comisión.
- V. Examen de conocimientos en materia electoral.
- VI. Elaboración y observación de las listas de propuestas.
- VII. Valoración curricular.**
- VIII. Entrevista presencial.**
- IX. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

(Énfasis añadido.)

Artículo 6. Las y los interesados deberán cubrir satisfactoriamente las siguientes etapas del procedimiento, de conformidad con la ponderación señalada a continuación:

Etapa	Porcentaje
Examen de conocimientos en materia electoral	25%
Valoración curricular	25%
Entrevista presencial	50%
Total	100%

VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL

Artículo 18. La valoración curricular y la entrevista presencial tendrán su propia ponderación dentro de la valoración integral de cada aspirante. Su objetivo es identificar los perfiles que se apeguen a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo. Ambas actividades serán desahogadas por la Comisión y las y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se conformen para tal fin.

VALORACIÓN CURRICULAR

Artículo 19. En la valoración curricular se tomará en cuenta la revisión de aspectos relacionados con la historia profesional, participación en actividades comunitarias o ciudadanas, así como experiencia en materia electoral de las y los aspirantes. La valoración curricular será llevada a cabo por la Comisión y tendrá una ponderación del 25% de la valoración integral de cada aspirante y será conformada de la siguiente manera:

Valoración curricular	Ponderación máxima%
1. Historia profesional	10%
2. Experiencia en materia electoral	10%
3. Participación en actividades comunitarias o ciudadanas	5%
Total	25%

La Comisión asentará en la Cédula de Valoración Curricular (**Anexo 9**) el valor cuantificable de cada uno de los rubros señalados; el cual será en una escala porcentual según la ponderación que corresponda.

ENTREVISTA PRESENCIAL

Artículo 20. La entrevista presencial tendrá como propósito identificar que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Artículo 21. Las entrevistas se desarrollarán preferentemente en la sede del Consejo General del 25 de marzo al 5 de abril de 2019, conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión.

La información sobre el calendario de entrevistas se publicará en el portal de internet del Instituto y en los estrados del Consejo General y de los Consejos Municipales.

Artículo 22. La entrevista presencial tendrá una ponderación del 50% de la valoración integral de cada aspirante y se considerarán los siguientes factores y competencias:

Aspectos y competencias a evaluar en la entrevista	Ponderación máxima%
1. Apego a los principios rectores de la función electoral	10%
2. Liderazgo y Comunicación	10%
3. Trabajo en equipo y bajo presión	10%
4. Negociación	10%
5. Profesionalismo e integridad	10%
Total	50%

Artículo 23. Las y los aspirantes deberán presentarse por lo menos 10 minutos previos a la hora de inicio de la entrevista con una identificación oficial vigente con fotografía.

La entrevista se realizará en panel con, al menos, dos Consejeras o Consejeros Electorales, tendrán una duración total de 15 minutos y al finalizar las y los Consejeros Electoral deberá asentar el valor cuantificable en el rubro que corresponda dentro de la Cédula de valoración de entrevista (*Anexo 10*). El valor cuantificable de cada uno rubros será en una escala porcentual según la ponderación que le corresponda, el cual será asignado por cada Consejera y Consejero Electoral del Consejo General en el ejercicio de su facultad discrecional.

La calificación que cada aspirante obtenga en la etapa de entrevista será producto del promedio de las ponderaciones asentadas en las cédulas de entrevista que le hayan sido aplicadas.

Las y los Consejeros Electorales podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

La no presentación a la entrevista en la fecha y hora asignada será motivo de descalificación automática.

De igual manera, lo normado por la Convocatoria para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, la que, en lo que interesa, dispone:

CUARTA. Todas las **notificaciones** sobre las etapas del procedimiento de selección y designación se harán mediante la página oficial del Instituto www.ieecolima.org.mx y en los estrados de Consejo General y de los Consejos Municipales.

QUINTA. El procedimiento para la selección y designación consta de las siguientes **etapas**:

- I. Emisión y difusión de convocatoria.
- II. Registro de aspirantes.
- III. Conformación y envío de expedientes a la Comisión por los Consejos Municipales.
- IV. Revisión de expedientes por la Comisión.
- V. Examen de conocimientos en materia electoral.**
- VI. Elaboración y observación de las listas de propuestas.
- VII. Valoración curricular.**
- VIII. Entrevista presencial.**
- IX. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Las y los interesados deberán cubrir satisfactoriamente las siguientes etapas del procedimiento, de conformidad con la ponderación señalada a continuación:

Etapa	Porcentaje
Examen de conocimientos en materia electoral	25%
Valoración curricular	25%
Entrevista presencial	50%

DÉCIMA SEGUNDA. En la valoración curricular y la entrevista presencial, se identificarán los perfiles que se apeguen a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Valoración curricular. La valoración curricular será llevada a cabo por la Comisión, se tomará en cuenta la revisión de aspectos relacionados con la historia profesional, participación en actividades comunitarias o ciudadanas, así como experiencia en materia electoral de las y los aspirantes. Los resultados serán asentados en la Cédula de valoración curricular, tendrá una ponderación del 25% de la valoración integral de cada aspirante y será conformada de la siguiente manera:

Valoración curricular	Ponderación máxima%
1. Historia profesional	10%
2. Experiencia en materia electoral	10%
3. Participación en actividades comunitarias o ciudadanas	5%

Entrevista presencial. Las entrevistas se desarrollarán preferentemente en la sede del Consejo General del 25 de marzo al 5 de abril de 2019, conforme al calendario que previamente apruebe y publique la Comisión, tendrá una ponderación del 50% de la valoración integral de cada aspirante y se considerarán los siguientes factores y competencias:

Aspectos y competencias a evaluar en la entrevista	Ponderación máxima%
1. Apego a los principios rectores de la función electoral	10%
2. Liderazgo y Comunicación	10%
3. Trabajo en equipo y bajo presión	10%
4. Negociación	10%
5. Profesionalismo e integridad	10%

La entrevista se realizará en panel con, al menos, dos Consejeras o Consejeros Electorales, tendrá una duración total de 15 minutos. Los resultados serán asentados en el rubro que corresponda dentro de la Cédula de entrevista, el valor cuantificable de cada uno rubro será en una escala porcentual según la ponderación que le corresponda, el cual será asignado por cada Consejera y Consejero Electoral del Consejo General en el ejercicio de su facultad discrecional. La no presentación a la entrevista en la fecha y hora asignada será motivo de descalificación automática.

(Énfasis añadido.)

De lo anterior se colige, que **todas las notificaciones sobre lo referente a las 9 nueve etapas del procedimiento para la selección y designación** de Consejeros/as Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales referidas en los Lineamientos, entre ellas, el de **Valoración curricular y Entrevista presencial, se harían mediante la página oficial del Instituto www.ieecolima.org.mx, en los estrados del Consejo General y de los Consejos Municipales.**

Asimismo, que era **responsabilidad de los aspirantes mantenerse informados en todo momento, de lo acordado o aprobado en las diferentes etapas**, salvo aquellas notificaciones que deban realizarse de manera personal, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan expresado los aspirantes en su correspondiente registro, ya que era uno de los requisitos que tenían que cumplir, de conformidad a los dispuesto por el artículo 10, numeral 9, de los Lineamientos y Base TERCERA, numeral 9 de la Convocatoria.

Luego entonces, es evidente que no existe previsión alguna en los Lineamientos ni en la Convocatoria para el Procedimiento de Designación de Consejeras, en los que se establezca que las Cédulas de Valoración Curricular así como, las Cédulas de Valoración de Entrevista Presencial que se hayan utilizado por parte de los Consejeros Electorales del IEE debían hacerse públicas, es decir, el que se tenga que hacer del conocimiento público a través de la página oficial del Instituto Electoral del Estado o por cualquier medio de comunicación; así como, el que la autoridad responsable haya estado obligada a transmitir en vivo las entrevistas realizadas a cada uno de los aspirantes o bien el que hubiesen tenido que videograbar las mismas, como lo indica de manera equivocada el recurrente.

Pues, sobre lo que sí estuvo obligada la responsable, es el hacer del conocimiento de los aspirantes todo lo relacionado a las etapas del procedimiento de selección y designación de candidatos en que participaron, a través de la notificación que se llevó a cabo mediante su publicación en la página oficial del Instituto www.ieecolima.org.mx y en los estrados del

Consejo General del IEE y de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado o de manera personal las que fueran necesarias a través de su correo electrónico registrado por los aspirantes.

Situación que no fue ajena para el actor, ya que es indiscutible, que tuvo conocimiento de los resultados que se iban dando en cada etapa del procedimiento de selección y designación aludido, al evidenciarlo en el Capítulo de Hechos de las demandas del Juicio Ciudadano y del Recurso de Apelación, en el que reconoce que tuvo conocimiento de lo aprobado en cada etapa, por consulta que hiciera en su momento al portal de internet del Instituto Electoral del Estado, cuya página oficial se ha señalado.

De lo anterior, queda patente, que opuesto a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable no le violentó su derecho humano de acceso a la información, a su derecho político electoral de acceder a cargos y funciones públicas, a los principios de máxima publicidad, certeza y objetividad que rigen la función del Instituto, ni los de transparencia y seguridad jurídica, ya que únicamente se circunscribió, exclusivamente, a lo dispuesto a lo ordenado por los artículos 4, 5, 6, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Lineamientos del Consejo General del IEE para el Procedimiento de cuenta, así como con las bases respectivas de la Convocatoria de mérito.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los agravios, lo que procede es **confirmar** los actos impugnados.

B. Ahora bien, con relación a los agravios esgrimidos por el actor en el Recurso de Apelación, identificado con la clave y número **RA-03/2019**, este Tribunal Electoral considera el **identificado con el número 1 resulta infundado**, y, el **marcado con el número 2 debe sobreseerse**, por las siguientes razones:

Como parte de la justificación de toda decisión jurisdiccional, la autoridad competente debe invocar el marco jurídico aplicable, así se debe expresar que:

I. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado.

Al respecto, como ya se señaló en el estudio de los agravios que hiciera valer el actor con motivo del Juicio Ciudadano que interpusiera, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, esto es, la disposición normativa en que se ubica el caso sometido a su consideración y que sirve de sustento para emitirlo.

A su vez, la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Dicho deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Respecto al citado deber de motivación, cabe referir que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tal actividad tiene que ser acorde a la naturaleza y al objeto del acto que se busca soportar, por lo que, no es exigible el mismo grado de justificación respecto de actuaciones sustancialmente diferentes.¹⁴

¹⁴Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver los Juicio de Revisión Constitucional Electoral y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos-Político del Ciudadana, expedientes SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016.

De manera similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como criterio que: “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”.¹⁵

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en varios precedentes que la motivación que se ha utilizado para justificar la designación de un funcionario electoral es sustancialmente distinta a la que se emplea para sustentar un acto de molestia.¹⁶

Así las cosas, el procedimiento de designación de los consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de algunos de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la normatividad aplicable y a los principios de objetividad y racionalidad.

Sino más bien, dicho procedimiento tiene su naturaleza en la determinación mediante la cual se nombra a los aspirantes o se les excluye de la conformación, tiene una incidencia directa respecto al ejercicio del derecho político al acceso de la función pública, que tiene sustento en los artículos 35, fracción VI de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo tanto, deben contener una debida fundamentación y motivación que las soporte, a fin de que no sea arbitraria.

¹⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁶ Juicios SUP-JDC-2831/2014; SUP-JDC-2593/2014; SUP-JDC-2651/2014; SUPJDC-1189/2013; SUP-JDC-1190/2013 y SUP-JDC-1191/2013 acumulado; SUP-JDC-4/2010.

Por consiguiente, el alcance de la motivación y los elementos que esta debe contener es definido por las directrices constitucionales, legales o reglamentarias (lineamientos, convocatorias, entre otros), que resulten aplicables dependiendo el tipo de selección, en el entendido que, por regla general, la referida normativa está diseñada para conseguir que el resultado del proceso correspondiente sea la obtención de los mejores perfiles o los más idóneos, es decir, los que más se acerquen a los estándares establecidos.

Por otra parte, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado; que en el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, señala que el Consejo General será su órgano superior de dirección.

Dicha disposición se recoge en el Código Electoral del Estado de Colima en sus artículos 97 y 103.

A su vez, el artículo 101, fracción III, de dicho Código Electoral establece que para el desempeño de sus actividades el Instituto Electoral del Estado contará, dentro de su estructura y en cada uno de los municipios del Estado, con un órgano municipal electoral que se denominará Consejo Municipal.

El artículo 119 de la Ley Comicial dispone que los Consejos Municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Política Local, el Código Electoral y demás disposiciones relativas.

El artículo 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de las y los Consejeros Electorales, establece que, para dicha designación se tomarán en consideración los siguientes criterios orientadores a que se refiere el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones: **a)** Paridad de género; **b)** Pluralidad cultural de la entidad; **c)** Participación comunitaria o ciudadana; **d)** Prestigio público y profesional; **e)** Compromiso democrático, y **f)** Conocimiento de la materia electoral.

Además, el artículo 5, de los citados Lineamientos dispone que el procedimiento para la selección y designación de Consejeros/as Electorales se integrara con las etapas siguientes:

- I. Emisión y difusión de convocatoria.
- II. Registro de aspirantes.
- III. Conformación y envío de expedientes a la Comisión por los Consejos Municipales.
- IV. Revisión de expedientes por la Comisión.
- V. Examen de conocimientos en materia electoral.
- VI. Elaboración y observación de las listas de propuestas.
- VII. Valoración curricular.
- VIII. Entrevista presencial.
- IX. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

El artículo 18 del referido Lineamiento señala que las **Etapas de Valoración Curricular y la Entrevista Presencial** tendrán su propia ponderación dentro de la valoración integral de cada aspirante; que su objetivo es identificar los perfiles que se apeguen a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo. Ambas actividades serán desahogadas por la Comisión de las y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se conformen para tal fin.

Con relación a la **Etapas de Valoración Curricular**, el artículo 19, establece que se tomará en cuenta la revisión de aspectos relacionados con la historia profesional, experiencia en materia electoral, así como participación de las y los aspirantes en actividades comunitarias o ciudadanas, la que tendrá una ponderación del 25% de la valoración integral de cada aspirante y será conformada de la siguiente manera:

Valoración curricular	Ponderación máxima%
1. Historia profesional	10%
2. Experiencia en materia electoral	10%
3. Participación en actividades comunitarias o ciudadanas	5%
Total	25%

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 20, párrafo 1, inciso e), también regula la etapa de valoración curricular, en el que, entre otras cosas, establece que para ella, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la **imparcialidad, independencia y profesionalismo** de los aspirantes.

Por otra parte, en relación a la **Etapas de la Integración y Aprobación de la Propuesta Definitiva**, el artículo 24 de los referidos Lineamientos dispone que una vez concluida la etapa de entrevista la Comisión llevará a cabo la suma del porcentaje obtenido por cada participante en el examen de conocimientos en materia electoral (25%), la valoración curricular (25%) y la entrevista (50%) dando como resultado un listado diferenciado de mujeres y hombres por cada Consejo Municipal con la valoración integral de cada aspirante, de entre los cuales se formulará la propuesta definitiva para su posterior remisión al Consejo General.

Del marco normativo anteriormente descrito, que rige para el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros electorales, se advierte que, el propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, así como

obtener la información sobre las habilidades para el desempeño del cargo, perfiles y que sean competentes.


Además, de que en la **Etapas de Valoración Curricular** se deben tomar en cuenta 3 tres aspectos, historia profesional, experiencia en materia electoral y participación en actividades comunitarias o ciudadanas cuyas ponderaciones serán de los dos primeros conceptos de 10% y el último del 5%, esto es, la valoración curricular tendrá una ponderación del 25% de la valoración integral de cada aspirante, etapa que será llevada a cabo por la Comisión.

De modo que la normatividad aplicable establece como método para otorgar el valor curricular, una calificación cuantitativa, basada en una medición numérica de cada factor analizado.

Se resalta que, tanto en los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de las y los Consejeros y el Reglamento de Elecciones aprobados por los Consejos Generales del IEE y del INE respectivamente, no contemplan en la **Etapas de Valoración Curricular** el que las o los Consejeros Electorales tengan que precisar o justificar detalladamente, en cada factor evaluado, esto en virtud, de que, pusieron un porcentaje determinado en cada caso.

A continuación, se adjunta la imagen de la Cédula de Valoración Curricular materia de impugnación, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracciones 1 y 2, de la Ley de Medios.

Anexo 9 149



CÉDULA DE VALORACIÓN CURRICULAR

Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima

Datos del o la aspirante

Arceo
Apellido paterno


Rodriguez
Apellido materno

Jorge Rodolfo
Nombre (s)

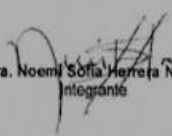
VALORACIÓN CURRICULAR	Ponderación Máxima	Ponderación otorgada
1. Historia profesional	10%	4.00%
2. Experiencia en materia electoral	10%	0.00%
3. Participación en actividades comunitarias o ciudadanas	5%	0.00%
Total		4.00%

*Las cantidades se expresarán en números enteros y dos decimales.


Integrantes de la Comisión Temporal para la atención y renovación de los Consejos Municipales.



Lic. Javier Avila Carrillo
Presidente



Mtra. Noemí Sofía Herreña Núñez
Integrante



Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes
Integrante

Colima, Colima; a 19 de marzo de 2019

De la imagen inserta se advierte que, la Cédula de Valoración Curricular, en cada factor o componente a evaluar, se le asignó una calificación al aspirante, atendiendo el parámetro numérico que le corresponde; con lo que, se corrobora que en la Cédula citada se aplicó el criterio numérico de evaluación conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos en cuestión, sin que hubiese sido una obligación el explicar pormenorizadamente por qué decidían asignar un porcentaje determinado en cada aspecto o componente.

De modo que, por tratarse de un procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales para ocupar el cargo, en particular, en el Consejo Municipal de Villa de Álvarez, y, no de un acto de molestia típico, el deber de motivar la Cédula de Valoración Curricular, contrario a lo afirmado por el actor, quedó satisfecho al haber sido emitida por la autoridad facultada y al haberse apegado al procedimiento previsto en la normatividad en materia electoral aplicable, al calificar numéricamente cada factor con base en los parámetros asignados para ello; de ahí lo **infundado** del agravio.

Además, de las constancias probatorias que obran en los presentes autos, se advierte con suma claridad, el análisis pormenorizado que los titulares del Consejo General involucrados estuvieron realizando, respecto de cada uno de los participantes, pues existe con bastante evidencia la discrepancia de ponderación realizada en cada uno de los casos, lo que origina que sí hubo un trato igualitario a cada uno de ellos, sin ningún sesgo preferente, ni vicio o discriminación de ninguna índole, tal es así que, el justiciable incluso, no denuncia ningún trato diferenciado, respecto de los demás aspirantes, sino reclama bases previamente establecidas, que fueron de su conocimiento y las mismas fueron consentidas.

Asimismo, es importante hacer notar lo asentado en la fracción XXI del Capítulo de Antecedentes del Acuerdo IEE/CG/A027/2019, del cual se desprende que con oficio IEE/CTAyRCME/099/2019 de fecha 2 dos de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal remitió al Consejo General del IEE, el dictamen que contenía la lista de propuestas de las y los aspirantes considerados idóneos para ocupar el cargo de Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado.

Indicándose al respecto, que se adjuntaba al mismo, los documentos identificados como Anexo Único, que formaba parte integral del dictamen de referencia, en el cual se contemplaban las Cédulas de Valoración Curricular

correspondientes, con lo anterior, entre otros aspectos, los comisionados de los partidos políticos estuvieron en condiciones de llevar a cabo la revisión de expedientes a que se refiere el artículo 20, inciso c) fracción III, del Reglamento de Elecciones.

De igual forma, mediante sendos oficios la Comisión en cuestión remitió al Consejo General toda la documentación relativa al procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales, así como a su Presidenta la propuesta correspondiente de la terna a ocupar el cargo de Presidente de cada Consejo Municipal Electoral.

Quedando acreditado, que la Comisión Temporal en cuestión, cumplió en tiempo y forma con lo dispuesto por los artículos 4 y 25 de los Lineamientos de la presente causa, 23, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; y con la Base CUARTA de la Convocatoria; al haber emitido el 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve el dictamen que contiene la Lista de propuesta de las y los aspirantes considerados idóneos para ocupar el cargo de Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado; remitido junto con la documentación de los aspirantes y demás anexos; así como haberlos difundido en la página oficial de internet en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

De ahí, que tampoco le asista la razón al actor de que las autoridades responsables inobservaron el principio de máxima publicidad, de transparencia y respeto a los derechos humanos que rigen la función del Instituto Electoral, así como, su derecho a la información y seguridad jurídica, pues además no acompañó documento alguno, con el que acredite que hubiese solicitado dicha información y su petición no haya sido atendida o bien se le hubiese negado.

En cuanto a que refiere el actor en su recurso de apelación que, el Consejo General del IEE omitió en los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de las y los Consejeros Electorales, el establecer

la obligación de transmitir en vivo (en la página del Instituto o en cualquier otro medio que garantice la difusión) las entrevistas de cada uno de los aspirantes al cargo, así como la de haberlas videograbado, para que existiera constancia y registro posterior de ellas; dada la acumulación de recurso en cita al Juicio ciudadano en comento y de que dicho agravio ya ha sido estudiado, téngase a lo resuelto en la parte considerativa correspondiente.

II. Con relación a la petición del promovente, relativa a solicitar se ordene la nulidad de todas y cada una de las designaciones de Consejeros Electorales de los 10 diez Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, que recaen en el **Acuerdo IEE/CG/A027/2019**, así como la designación de las y los titulares a las respectivas presidencias, por la supuesta violación a los principios rectores del derecho electoral, como lo son: el de certeza y legalidad, al haber realizado la autoridad responsable acciones que no le están jurídicamente permitidas, se le hace saber que la misma es improcedente.

Primeramente, porque a decir del actor la Comisión Temporal se integró indebidamente en razón de que no se consideró para su integración, a los Comisionados de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IEE, conforme a lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de IEE, que establece que las Comisiones se conformaran por tres Consejeras y Consejeros del Consejo en la que una o uno de los integrantes será su Presidenta o Presidente; además de que podrán participar en ellas, con derecho a voz pero sin voto las Comisionadas y Comisionados de los Partidos Políticos, salvo en las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; y, de Denuncias y Quejas.

Reconociendo el actor que en el **Acuerdo IEE/CG/A008/2018**, aprobado el 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo General del IEE, relativo a la integración de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales, en

su Consideración 13ª. se establece que: *“Cabe señalar que por la naturaleza y atribuciones específicas de la Comisión Temporal propuesta, no participarán como integrantes de la misma las y los Comisionados de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.”*

En segundo término, que aún y cuando en los artículos 11, 12 y 14 de los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de las y los Consejeros Electorales, se establezca que dentro de las facultades de la Comisión Temporal se encuentran la recepción, integración y resguardo de los expedientes de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales Municipales, se contrapone con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del INE, que dispone que será actividad exclusiva del Órgano Superior de Dirección del OPLE la revisión de los expedientes de los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Municipal.

Por lo que, según adujo el actor, con este actuar del Consejo General del IEE, al conceder facultades a la referida Comisión Temporal contraviene las disposiciones normativas de observancia general como lo es el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del INE violentando sus derechos legales y el debido proceso que toda autoridad debe de proteger y garantizar.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los actos que se pretenden ahora impugnar, son consecuencia directa y necesaria de los actos previos que se consintieron tácitamente, como lo son el **Acuerdo IEE/CG/A008/2018**, por el cual se integró la Comisión Temporal y el **Acuerdo IEE/CG/A014/2019**, relativos a la aprobación de los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación respectivo, acuerdo que fueron aprobados el 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y el 10 diez de enero del año en curso, respectivamente; los que quedaron firmes dado que no fueron impugnados en su oportunidad por persona alguna.

Para el caso, el actor tuvo conocimiento de los Acuerdos controvertidos, desde un punto de vista garantista, a partir de la última publicación de la Convocatoria y que fuera el 21 veintiuno de enero o desde el 1° primero de febrero, ambas de la presente anualidad, fecha en la que se le concedió su registro como aspirante a Consejero Municipal Electoral, folio **CME-10-055**; sin embargo, se advierte que es hasta el 23 veintitrés de mayo cuando el actor hizo valer el Recurso de Apelación que nos ocupa, y, en el que impugna los referidos Acuerdos, lo que de manera incuestionable fuera del plazo de los 4 cuatro días hábiles señalados, actualizándose el consentimiento tácito de los mismos y sobreviniendo la causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento parcial de la demanda en cuestión, según lo dispuesto por los artículos 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción III, ambos de la Ley de Medios.

Lo anterior con independencia de que, se reitera, los integrantes de los partidos políticos tuvieron acceso a todos los expedientes y las constancias del procedimiento de selección de referencia, ya que, como ya se ha referido, mediante oficio IEE/CTAyRCME/099/2019 se les hicieron llegar, de ahí que, resulte infundado el hecho de que dichos comisionados no tuvieron acceso a ellas, ya que, incluso, fue el Consejo General quien en definitiva realizó la selección y el nombramiento de la totalidad de los consejeros municipales electorales en cuestión, ello con base en el Dictamen impugnado y en todos sus anexos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Finalmente, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado las manifestaciones que hacen valer los ciudadanos JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA Y CARMEN KARINA AGUILAR OROZCO, terceros interesados en el presente asunto, a través de sus respectivos escritos y pruebas aportadas, con los cuales realizan diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar que el **Acuerdo IEE/CG/A027/2019** hoy impugnado, se encuentra apegado a derecho; sin embargo, en razón de resultar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el impugnante y de haberse acreditado sobre otra parte de las demandas el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con las razones expuestas

en el cuerpo de esta ejecutoria, es que quedan satisfechas las pretensiones de sus argumentaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, por lo que respecta a los agravios **identificados con los números del 1 al 7**, expuestos por el ciudadano JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la consideración SEXTA, inciso A, fracción I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente la demanda de Apelación, por lo que respecta a los agravios **identificados con el número 2**, manifestados por el actor, por las razones expuestas en la consideración SEXTA, inciso B, fracción II, de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran infundados el resto de los agravios que hiciera valer el ciudadano JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y su acumulado, identificados con las claves y números JDCE-05/2019 y RA-03/2019, en términos del estudio de fondo de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirman los acuerdos identificados con las claves **IEE/CG/A014/2019** e **IEE/CG/A027/2019**, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en lo que fue materia de la presente impugnación, en términos de lo fundado y motivado en la presente sentencia

Notifíquese personalmente a la parte promovente y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Presidente de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales, en su domicilio oficial; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera

Presidenta NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, en su domicilio oficial; y, **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, fungiendo como ponente la primera de los mencionados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS